



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D. C., siete (7) de abril dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 25000-23-27-000-2009-00234-01
Número Interno: 18936
Actor: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
Asunto: IMPUESTO AL PATRIMONIO 2005

FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso:

“1. Se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 630-0011 (sic) de 3 de octubre de 2008 por medio de la cual la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de los Grandes Contribuyentes de Bogotá de la DIAN, rechazó la solicitud N° DO 200520081037 de 28 de julio de 2008, presentada por la sociedad COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., como pago de lo no debido, respecto de los intereses legales objeto de la solicitud y relacionados con el impuesto al patrimonio (primera cuota) año gravable 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 684-002 de 8 de julio de 2009, por medio de la cual la Jefe de la División Jurídica de la DIAN confirmó la Resolución N° 630-0011 de 3 de octubre de 2008.

3. A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la DIAN, reconocer y pagar la suma de \$139.098.619 por concepto de intereses legales del seis por ciento anual (6%), conforme a la liquidación practicada en la parte motiva de esta providencia.

4. No se condena en costas por no encontrarse probadas.”

ANTECEDENTES

El Consejo de Estado, mediante la sentencia del 7 de abril de 2008, anuló la Resolución 2805 del 5 de abril de 2002, por la cual el Director General de la DIAN revocó el acto presunto protocolizado en Escritura Pública 04369 del 28 de diciembre de 2000 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá; en su lugar, reconoció el silencio administrativo positivo y declaró que la sociedad demandante estaba cobijada por el régimen de estabilidad tributaria por el término de diez años,

contados a partir del año 2001 y era, en consecuencia, titular de los derechos respectivos.

Con fundamento en la anterior providencia, el 28 de julio de 2008 la sociedad demandante solicitó a la Administración el reconocimiento y devolución de la suma de \$694.914.000 más intereses, por el pago no debido de la primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005, que realizó el 27 de mayo de 2005.

La DIAN, mediante Resolución 608-1196 del 8 de septiembre de 2008, reconoció y ordenó devolver la suma solicitada como pago de lo no debido, pero guardó silencio respecto de los intereses. Posteriormente, en la Resolución 630-0011 del 3 de octubre del mismo año, la Administración negó el reconocimiento de los intereses con el argumento de que estos no fueron discutidos en vía jurisdiccional.

En escrito del 3 de diciembre de 2008, la sociedad contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra la anterior decisión, la que fue confirmada mediante la Resolución 684-002 del 8 de julio de 2009.

LA DEMANDA

La sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución 608 (sic)-0011 de 3 de octubre de 2008, notificada el día 6 de octubre de 2008 y la Resolución 684-002 de 8 de julio de 2009, notificada el día 14 de julio de 2009.

2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la U.A.E. DIAN reconocer y devolver CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y

SEIS (sic) (\$434.417.236) por cuanto a esta suma ascienden los intereses corrientes y moratorios dejados de pagar por la DIAN”.

Invocó como violadas los artículos 13 de la Constitución Política; 240-1 y 863 del Estatuto Tributario y 174, 175, 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Concepto de la violación

Dijo que la DIAN debe reconocer y pagar intereses al Banco Colpatria, porque el pago de la primera cuota del impuesto al patrimonio por el año 2005 se hizo en razón de que la entidad oficial se abstuvo, ilegalmente, de reconocer que el Banco estaba amparado por el régimen de estabilidad tributaria desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Manifestó que de acuerdo con el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, a los contribuyentes cobijados por el régimen mencionado, no les era aplicable ningún tributo o contribución del orden nacional que se estableciera con posterioridad a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, lo que significa que el pago efectuado no tenía fundamento jurídico y no le era exigible al actor.

Explicó que la sentencia del Consejo de Estado es declarativa y no constitutiva o de condena, porque reconoció los derechos de la sociedad, sin imponerle a la Administración, en forma concreta, la devolución de una suma de dinero; que frente a esta clase de sentencias también procede el reconocimiento de intereses, pero no los del artículo 863 del Estatuto Tributario, porque, en este caso, los intereses proceden como consecuencia de un pago de lo no debido.

Añadió que la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, determina que el Estado deudor se enriquezca a costa de la sociedad acreedora, carga que ésta no puede asumir porque entregó la suma de dinero cuando no había obligación legal de hacerlo.

Concluyó que se deben reconocer intereses corrientes desde el 27 de mayo de 2005, fecha del pago del impuesto al patrimonio, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del 7 de abril de 2008 del Consejo de Estado, esto es, el 18 de junio de 2008 y, adicionalmente, los intereses moratorios causados desde esta última fecha hasta la notificación de la resolución de devolución del impuesto, 9 de septiembre de 2009, para un total de intereses de \$434.417.236.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda.

Señaló que en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario¹, la devolución del pago de lo no debido sólo causa intereses corrientes en los casos en que el saldo estuviere en discusión, e intereses moratorios, en el evento en que la Administración Tributaria exceda el plazo de 30 días a que hace referencia el artículo 855 del Estatuto Tributario², por remisión expresa de los artículos 11 y 21 del Decreto Reglamentario 1000 de 1997, salvo que exista expresa orden judicial en sentido contrario.

¹ “Art. 863. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta Ley”. [Ley 49 de 1990, artículo 44 que modificó el artículo en mención]

² “Art. 855. Término para efectuar la devolución. La Administración del Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.”

Que el valor objeto de solicitud de devolución nunca estuvo en discusión, por lo que no procedían los intereses corrientes y dado que la solicitud radicada el 28 de julio de 2008, fue contestada favorablemente el 8 de septiembre del mismo año, no se superaron los treinta días establecidos en el precitado artículo 855 del Estatuto Tributario. Que por esa razón, no se causan los intereses solicitados por la sociedad demandante.

Indicó que la demandante no explicó el concepto de violación de los artículos 13 de la Constitución Política y los artículos 174, 175 y 176 del Código Contencioso Administrativo, por lo que incumplió con el requisito exigido por el numeral 4º del artículo 137, ibídem, lo que determina que la demanda sea inepta y deba inhibirse el Tribunal para conocer de fondo.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de abril de 2011, declaró la nulidad parcial de los actos demandados.

Afirmó que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo no es aplicable al *sub-lite*, porque se refiere a los intereses por las cantidades líquidas de dinero reconocidas en las sentencias en que se condene a la Nación y, en este caso, el Consejo de Estado no ordenó la devolución de suma alguna; que por tanto, son aplicables las previsiones establecidas en los artículos 850 y 863 del Estatuto Tributario, y en el Decreto 1000 de 1997.

Argumentó que el Consejo de Estado señaló que, como la normativa tributaria no prevé la causación de intereses entre la fecha del pago de lo no debido y la fecha de la notificación del acto que resuelve la solicitud de devolución, en aplicación de los principios de justicia y equidad, durante ese

término la Administración debe reconocer y pagar al contribuyente los intereses legales del 6% a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil³.

Que por lo anterior, la entidad demandada debe pagar los intereses legales que se causaron entre el 27 de mayo de 2005, fecha en que el contribuyente pagó la primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005, y el 9 de septiembre de 2008, fecha en que se notificó la resolución que decidió sobre la devolución de la suma de \$694.914.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Las partes interpusieron el recurso de apelación contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La sociedad demandante argumentó que, en virtud de los principios de justicia y equidad, sobre las sumas pagadas de forma indebida se deben reconocer intereses corrientes, y no simplemente los legales a que se refiere el Tribunal, porque la compañía estuvo privada de los recursos que le pertenecen.

Que, si en gracia de discusión no se aceptan los intereses corrientes señalados, la Administración debe reconocer la actualización monetaria de la

³ “Art 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

deuda, ya que los intereses del 6%, fijados en el Código Civil, al no incluir el componente inflacionario, no resarcen la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo en que los recursos de la sociedad estuvieron en poder de la Administración.

Por lo anterior, solicitó que se modifique la providencia impugnada y se reconozcan los intereses corrientes y los moratorios, desde la fecha del pago indebido del tributo en discusión.

La entidad demandada, por su parte, señaló que no existe un vacío normativo en lo que respecta a la aplicación del artículo 863 del Estatuto Tributario, porque la norma establece que en los casos en que se causan intereses, el saldo a favor debe estar sujeto a discusión ante la Administración.

Por lo anterior, rechazó la aplicación analógica hecha por el *a quo*, que, a su juicio, transgrede el principio de legalidad que opera en materia tributaria.

Subsidiariamente solicitó que, si se llega a confirmar la sentencia, se corrija el yerro aritmético en que incurrió, pues calculó los intereses en meses y no en días transcurridos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes, en sus alegatos de conclusión, reiteraron los argumentos sostenidos en las respectivas oportunidades procesales.

La parte demandada insistió, además, en la inaplicabilidad de la normativa civil, porque está involucrado el interés general y porque existe una regulación específica de la materia.

El Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación interpuesto por las partes, la Sala resuelve sin limitación⁴, si la Resolución 608 – 1196 del 8 de septiembre de 2008, y su confirmatoria, la Resolución 684 – 002 del 8 de julio de julio de 2009, que negaron el reconocimiento de intereses sobre la suma devuelta por concepto del pago de la primera cuota del impuesto al patrimonio del año gravable 2005, se ajustan a derecho.

Para ello, la Sala seguirá la línea jurisprudencial fijada en casos similares al que se decide⁵, en los que las mismas partes discutieron las condiciones de las devoluciones del impuesto al patrimonio de diferentes periodos.

Naturaleza de la sentencia del Consejo de Estado que declaró la existencia del régimen de estabilidad tributaria

En la sentencia del 7 de abril de 2008, la Sala Especial Transitoria de Decisión 4C del Consejo de Estado, al resolver el recurso extraordinario de súplica interpuesto por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., declaró la nulidad de la Resolución 2805 del 5 de abril de 2002, que revocó “...*el acto presunto obtenido por*

⁴ El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, señala que “...*cuando ambas partes haya apelado o la que no apeló hubiere adherido, el superior resolverá sin limitaciones.*”

⁵ Entre otras, las sentencias 18551- 18962 – 19045 (acumuladas) del 10 de febrero de 2016, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; 18957 del 18 de febrero de 2016, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

el silencio administrativo positivo, protocolizado mediante Escritura Pública 04369 de diciembre 28 de 2000 (...).

Como restablecimiento del derecho, el fallo señalado reconoció el silencio administrativo positivo a favor de la entidad bancaria en mención; que por ello, estaba cobijada por el régimen de estabilidad tributaria por un término de hasta diez años contados a partir del año 2001, por lo que era titular de los derechos establecidos en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario⁶.

A partir de la sentencia referida y para efectos de lo que se decide, la Sala precisó⁷:

- Que los contribuyentes beneficiados con el régimen de estabilidad tributaria, gozan de los beneficios respectivos en los términos previstos por el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, a partir de la ejecutoria del fallo señalado;
- Que lo anterior implica la existencia de obligaciones económicas para el contribuyente y para la Administración: en el primer caso, el contribuyente debe pagar los dos puntos (2) porcentuales adicionales a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios por los periodos en que estuvo vigente el régimen de estabilidad tributaria, y en el segundo, la

⁶ "Artículo [240-1](#). Régimen especial de estabilidad tributaria. Créase el régimen especial de estabilidad tributaria aplicable a los contribuyentes personas jurídicas que opten por acogerse a él. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen especial de estabilidad, será superior en dos puntos porcentuales (2%), a la tarifa del impuesto de renta y complementarios general vigente al momento de la suscripción del contrato individual respectivo.

La estabilidad tributaria se otorgará en cada caso mediante la suscripción de un contrato con el Estado y durará hasta por el término de diez (10) años. Cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciere con posterioridad a la suscripción del contrato y durante la vigencia del mismo, o cualquier incremento a las tarifas del impuesto de renta y complementarios, por encima de las tarifas pactadas, que se decretare durante tal lapso, no le será aplicable a los contribuyentes sometidos a este régimen especial."

⁷ *Ibíd*em 5.

Administración debe devolver el monto de los impuestos creados y pagados durante la vigencia de dicho régimen (GMF, Patrimonio⁸ y Sobretasa).

- Que si bien la sentencia del 7 de abril de 2008 declaró que el banco es beneficiario del régimen de estabilidad tributaria, no dictó una orden de condena en concreto o en abstracto, tiene un contenido económico reflejado en el pago de las obligaciones pecuniarias aludidas, cuyo cumplimiento se materializa con la ejecución de la sentencia el 18 junio de 2008, en las mismas condiciones que una de carácter condenatorio, esto es, en los términos establecidos por los artículos 17⁹6, 177¹⁰ y 178¹¹ del Código Contencioso Administrativo.
- Que, en consecuencia, la sentencia del 7 de abril de 2008 no es sólo declarativa, sino también constitutiva del derecho a la devolución de los impuestos creados y pagados durante el régimen de estabilidad tributaria.

⁸ Para el caso del periodo en discusión, la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.415 del 29 de diciembre de 2003, creó el impuesto al patrimonio por los años 2004, 2005 y 2006.

⁹ “Art. 176.- Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”.

¹⁰ “Art.177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso 6º.- Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

¹¹ “Art. 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

En lo que respecta a los intereses legales del 6%, a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil, la Sala¹² precisó que no son aplicables a casos como el que se decide, porque se parte de la existencia de la sentencia que reconoció el régimen de estabilidad tributaria, que como se dijo, tiene contenido económico porque ordena restablecer obligaciones pecuniarias a cargo de la Administración y del contribuyente, al estado en que estarían si dicho régimen se hubiese reconocido desde un principio, por lo cual, al fallo referido le son aplicables los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Además, la Sala¹³ precisó que en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, la *“...liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”*.

Y que “El ajuste de las condenas se fundamenta en el principio de reparación integral que, en casos como el analizado, en los que se privó al contribuyente de un régimen tributario especial que habría obtenido lícitamente, el daño infligido por esa privación se debe reparar de manera total. Y una forma de reparar ese daño es por equivalente que, se reitera, tiene como finalidad, el reintegro del dinero actualizado a valor presente”.

La Sala señaló que los intereses corrientes y moratorios previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario, tampoco son aplicables, porque la norma supone que el contribuyente presente la solicitud de devolución de un saldo a favor, de un pago en exceso o un pago de lo no debido ante la Administración, lo que no ocurre en este caso, en el que la controversia nace del reconocimiento del régimen de estabilidad tributaria que hizo la sentencia del Consejo de Estado del 7 de abril de 2008, y de las consecuencias que ello comporta.

¹² Ibídem 5.

¹³ Sentencia 18957 del 10 de febrero de 2016, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Caso particular

Para decidir, son relevantes los hechos que se indican a continuación:

Mediante la sentencia del 7 de abril de 2008, el Consejo de Estado anuló la Resolución DIAN 2805 del 5 de abril de 2002 y declaró que el banco demandante estaba amparado por el régimen de estabilidad tributaria por el término de diez años, contados a partir del año 2001 y, que este, era titular de los derechos concedidos por ese régimen.

El 28 de julio de 2008¹⁴, con fundamento en providencia señalada, la actora solicitó a la Administración el reconocimiento y devolución de la suma de \$694.914.000 junto con los intereses corrientes y moratorios, por el pago de la primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005, que realizó el 27 de mayo de 2005¹⁵.

El 8 de septiembre de 2008, la Administración expidió la Resolución 608-1196¹⁶, que reconoció y ordenó devolver la suma referida, pero guardó silencio respecto de los intereses.

No obstante, en la Resolución 630-0011 del 3 de octubre de 2008¹⁷, la DIAN negó el reconocimiento de los intereses pedidos, argumentando que no fueron discutidos en vía jurisdiccional, acto que fue confirmado por la Resolución 684-002 del 8 de julio de 2009¹⁸.

Sobre los hechos señalados, es preciso señalar que el impuesto al patrimonio que se discute fue creado por la Ley 863 de 2003 por los años 2004 a 2006, esto es, con posterioridad a la fecha en que se entiende que la sociedad Colpatria Red

¹⁴ Folios 12 a 26 del cuaderno de antecedentes.

¹⁵ Folio 27 del c.a.

¹⁶ Folios 93 a 99 del c.a.

¹⁷ Folios 31 a 33 del cuaderno principal.

¹⁸ Folios 34 a 43 del c.p.

Multibanca S.A., quedó amparada por el régimen de estabilidad tributaria (2001), por lo que el tributo referido no le era aplicable a esa entidad financiera.

Ahora bien, siguiendo el precedente jurisprudencial que ahora se reitera, la suma devuelta se debe ajustar, respecto del periodo comprendido entre la fecha del pago del impuesto al patrimonio y la fecha de la ejecutoria de la sentencia constitutiva del derecho a la devolución. Y sobre el capital que resulte, se deben liquidar los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, una vez vencidos los treinta (30) días previstos por el artículo 176 *ejusdem*, para que la Administración adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Indexación

La indexación del pago de la primera cuota del impuesto al patrimonio, se hará con la fórmula que se indica a continuación:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

R= Impuesto pagado actualizado (lo que se busca)

Rh= Renta histórica (impuesto pagado)

Índice Final: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la sentencia o del mes de la sentencia, si se dicta en el último día.

Índice Inicial: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del mes en que ocurrió la compensación del impuesto pedido en devolución.

La aplicación de la formula señalada al caso que se decide, arroja los siguientes resultados:

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO AÑO 2005				
Año	Segunda cuota impuesto patrimonio	Fecha final – Índice 18/06/2008	Fecha inicial – Índice 27/05/2005	Valor indexado
2005	\$ 694.914.000	188,69	159,10	\$ 824.157.000
Indexación debida	\$129.243.000			

Intereses de mora de los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo y 884 del Código de Comercio

Estos intereses se cuentan desde el vencimiento de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado del 7 de abril de 2008, que ocurrió el 18 de junio siguiente.

Por lo tanto, a partir del 1º de agosto del año 2008, se empezaron a causar los intereses moratorios comerciales sobre la primera cuota de capital (primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005), debidamente indexado, hasta que se devuelva.

En el caso *sub – examine*, la Resolución 608-1196 del 8 de septiembre de 2008, expedida por la División de Recaudación de la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá D.C. ordenó la devolución de \$694.914.000 M/cte., “*como Pago de lo no Debido por concepto de Impuesto al Patrimonio (primera cuota) del año gravable 2005*”, acto que se notificó el 9 de septiembre siguiente, por lo cual, a partir del día siguiente se hizo efectiva la devolución, es decir del 10 de septiembre de 2008.

ESTADO DE LA DEUDA POR CONCEPTO DE INTERESES COMERCIALES MORATORIOS DEBIDOS POR LA DIAN AL BANCO COLPATRIA DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2008 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (ARTÍCULOS 177 DEL D. 01 DE 1984 Y 844 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.) PRIMERA CUOTA IMPUESTO AL PATRIMONIO 2005					
Capital	Desde	Hasta	Tasa Interés	DÍAS DE MORA	Interés del período
824.157.000	01/08/2008	10/09/2008	32,27	41	\$ 29.874.000
TOTAL INTERESES					\$ 29.874.000

Como el 10 de septiembre de 2008 se hizo efectiva la devolución de parte del capital, quedando un remanente de \$129.243.000, sobre esta suma se causan intereses de mora, desde la fecha señalada, hasta que efectivamente se paguen.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia del 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, declarará la nulidad de la Resolución 630-011 del 3 de octubre de 2008, y de sus confirmatoria, la Resolución 684-002 del 8 de julio de 2009. A título de restablecimiento del derecho, ordenará a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
Indexación del valor de la primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005	\$129.243.000
Intereses de mora causados sobre el valor de la primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005	\$29.874.000
TOTAL	\$159.117.000

Ordenará, además, que se paguen los intereses moratorios sobre \$129.243.000 desde el 11 de septiembre de 2008, hasta que efectivamente se paguen, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia del 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad BANCO COLPATRIA S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En su lugar,

ANÚLANSE las Resoluciones 630-0011 del 3 de octubre de 2008 y su confirmatoria, la Resolución 684-002 del 8 de julio de 2009, que negaron el reconocimiento de los intereses sobre la suma pagada y devuelta por concepto de la primera cuota del impuesto de patrimonio del año 2005.

A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la U.A.E. DIAN a pagar al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Indexación de la suma correspondiente a la primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005	\$129.243.000
Intereses de mora causados sobre la suma correspondiente a la primera cuota del impuesto al patrimonio del año 2005	\$29.874.000
TOTAL	\$159.117.000

Además, **ORDÉNASE** a la U.A.E. DIAN a pagar al Banco demandante los intereses moratorios que se causen sobre \$129.243.000, desde el 11 de septiembre de 2008 y hasta que efectivamente se paguen. Esto, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar.

RECONÓCESE personería al doctor Enrique Guerrero Ramírez como apoderado especial de la DIAN en los términos del poder conferido¹⁹.

¹⁹ Folio 292

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ